

0002/

529

GABINO CUÉ MONTEAGUDO
2010 - 2016
Gobernador

Ad.
I.
V. 19.

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

OFICIO NÚMERO: GEO/05/2016.

Asunto: Veto Parcial al Decreto 1690.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero 03 de 2016.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAXACA.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 53, fracciones III y VI, y 79 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 127, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; atento al Decreto 1690, por el cual, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, remitido para su publicación, recibido el 20 de enero de 2016, por la Secretaría General de Gobierno, y con esa propia fecha, por la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado; por este medio, en documento anexo, hago llegar a esa Soberanía el Veto Parcial al aludido Decreto, para que sea discutido nuevamente en lo que corresponda.

No dudando de la atención al presente, basado en el principio de respeto y colaboración entre poderes, lo comunico a Ustedes, para los efectos legales consiguientes, reiterándoles mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
11 FEB 2016
DIP. GERARDO GARCÍA HERNÁNDEZ
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
04 FEB 2016
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO, OAXACA

VETO PARCIAL AL DECRETO 1690, MEDIANTE EL CUAL, SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, REMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR OFICIO NÚMERO 10378/LXII, FECHADO EL 14 DE ENERO DE 2016 Y RECIBIDO EL 20 DE ENERO DEL ACTUAL, POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y PRESENTADO POR ESA SECRETARÍA A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO CON ESA PROPIA FECHA.

En atención a que la Soberanía del H. Congreso del Estado, con fecha 14 de enero de 2016, en sesión de Pleno Legislativo, aprueba el dictamen mediante el cual se expide la "**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**"; al respecto, dicho texto es susceptible de Veto Parcial al Decreto *supra* citado, de conformidad con los artículos 53, fracciones III y VI, y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que facultan al Ejecutivo a vetar, dentro del término de 15 días, posteriores a la recepción para su publicación, los proyectos de Leyes o Decretos que le sean remitidos por el Congreso.

Por lo anterior, y dentro de dicho término, formulo el veto parcial en los siguientes términos:

A) REFERENTE A PLAZOS:

1. Es necesario adicionar un párrafo tercero al artículo 1, del Decreto en cita, a efecto de establecer los días hábiles en el marco normativo estatal en materia de transparencia, mismos que deberán de ser tomados en consideración al momento de establecer los plazos, para tal efecto se propone la siguiente redacción:

Artículo 1. ...

...

Todos los plazos establecidos en días en la presente Ley, se entenderá que se refieren a días hábiles, exceptuándose de este precepto los que específicamente se establezcan en días naturales.

2. Los Artículos 107 y 108, no establecen el tiempo para emitir las convocatorias a sesiones ordinarias, las enuncia junto con las extraordinarias, pero sólo señala el tiempo para la emisión de las convocatorias a sesión extraordinaria.
3. En referencia al Artículo 115, se propone mejorar la redacción a efecto de hacer más comprensible la norma y adecuar los plazos, a efecto de homologarlo a la norma nacional, por tanto se propone la siguiente redacción:

Artículo 115. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con **alguno** de los requisitos señalados **en el artículo 113 de**

esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, mandará requerir al solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que en un plazo de diez días contados, a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso....

- 4. En ese mismo sentido, el Artículo 123, y de conformidad con lo establecido por el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que no se podrán ampliar o reducir los plazos en perjuicio de los solicitantes de la información, y ésta establece 20 días como máximo, y este es un plazo mayor al establecido en el marco normativo estatal que solo contempla 15 días, además, es preciso mejorar la redacción a efecto de hacer más comprensible la legislación; por ello y tomando en consideración las razones expuestas, se propone la redacción del artículo 123, en los siguientes términos.

Artículo 123. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

- 5. El Artículo 132, es preciso adecuarlo al marco normativo nacional, para ello, es preciso eliminar en la redacción del citado artículo, la fracción I, del artículo 131, además de homologar el plazo que señala la Ley General, lo anterior, a efecto de que el solicitante subsane las deficiencias del recurso de revisión, por lo que se propone la siguiente redacción:

Artículo 132. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones IV y V del artículo anterior, el Comisionado Ponente tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. El recurrente tendrá un plazo de diez días contados a partir de la notificación del requerimiento que se le formule, para subsanar las deficiencias del Recurso referido. Transcurrido el plazo concedido al recurrente, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este Capítulo.

- 6. Respecto del Artículo 134, tomando en consideración que la supletoriedad de la deficiencia de la queja, ya fue considerada en el artículo 133, del Decreto en cita y a efecto de no crear confusión, se propone eliminar los párrafos segundo, tercero y

- VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes;
- VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;
- IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XI. **Contienen los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;**
- XII. **Afecte los derechos del debido proceso;**
- XIII. **Se contiene en los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político, que se lleven a cabo, ante el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 fracción XLVI, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;**
- XIV. **Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y**
- XV. **Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.**

3. El Artículo. 74, señala que el patrimonio se ejercerá directamente por el Instituto, sin embargo es una persona moral, más adelante, en el mismo artículo establecen que el patrimonio será ejercido: "o bien, por quien ellos autoricen", pero en el texto normativo no se dice ¿quienes son ellos? Si es el Pleno, esto no se establece claramente en el artículo.

El artículo citado se contradice con los artículos 91 y 93, fracciones I y III, correspondiente a las atribuciones del Comisionado Presidente, en donde queda regulada la representación del Instituto a través de la figura del Comisionado Presidente, por lo tanto el patrimonio ya no se ejercería de manera directa.

- 4. En el Artículo 87, fracción VII, inciso b) se quedó una anotación al margen, que dice: "verificar en el capítulo respectivo".
- 5. El Artículo 93, fracción IX, establece la remisión de su presupuesto al Poder Ejecutivo, no se toma en cuenta que el Instituto es un órgano constitucional autónomo, y en el

caso, el presupuesto se remite directamente al legislativo, dada su autonomía presupuestal, (así lo han estado remitiendo los órganos constitucionales autónomos y los otros poderes directamente al legislativo, por su autonomía presupuestal).

6. El Artículo 103, párrafo segundo establece para el Consejo Ciudadano que las sesiones extraordinarias podrán ser solicitadas por el Presidente del Consejo General del Instituto, pero en ninguna otra parte da esta misma facultad al Presidente del Consejo Ciudadano, cuando esto sería lo jurídicamente correcto y por excepción el Comisionado Presidente del Instituto podría solicitar una sesión extraordinaria al Presidente del Consejo Consultivo.

7. Al Artículo 109, es necesario agregar algunas comas, como se muestra a continuación:

“Artículo 109. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos, ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General, ni en esta ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”

8. La redacción del Artículo 158 es desafortunada, debería decir:

“El instituto ejecutará por sí mismo o con apoyo de la autoridad competente, la medida de apremio a que se refiere la fracción I, del artículo 156, en tanto que la Secretaría de Finanzas hará efectiva la medida de apremio citada en la fracción II, del artículo citado.”

9. El Artículo 167, establece multas con base en el salario mínimo vigente en el Estado, cuando existe una sola zona económica a nivel nacional, además está vigente la indexación del salario mínimo, cuestión que no se tomó en cuenta al redactar el artículo señalado, tampoco en el artículo 156.

10. En el Artículo Tercero Transitorio, la redacción es cuestionable, dado que establece:

“TERCERO. Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a la presente Ley”, sin embargo, por ser general la redacción, dentro de las disposiciones normativas que se derogan expresamente por este transitorio, se encuentran las constitucionales, lo que no es dable jurídicamente, por ser esta una ley, que en la pirámide kelseniana, se encuentra por debajo de la Constitución, por ende no puede derogar normas constitucionales.

Desde este contexto, se propone la redacción siguiente:

“TERCERO. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

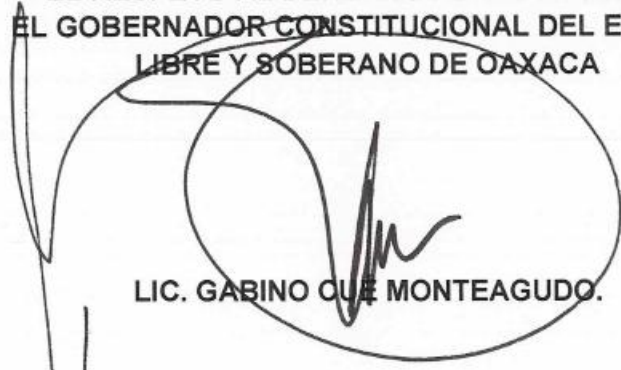
Por lo expuesto y fundado, a ese Honorable Pleno Legislativo, muy respetuosamente peticiono:

PRIMERO. Se me tenga ejercitando las facultades que me otorgan los artículos 53, fracciones III y VI y 79 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se considere el veto parcial y consecuentemente sea discutido y dictaminado, conforme a derecho, dentro del término establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y al Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Las observaciones y modificaciones aprobadas, formen parte definitiva del Decreto en cuestión.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.